



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00132-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 de octubre de 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **ESMERALDA JUAREZ CHERRE** con DNI N° 80662240 (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00059705-2022¹ de fecha 05.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 02011-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, que la sancionó con una multa de 2.03 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca² (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente PAS N° 00000094-2022.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque02 – AFID N° 007225 de fecha 30.06.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) al realizar la fiscalización a la E/P FRANCO JOEL con matrícula PT-50696-BM se evidenció que no cuenta con el correspondiente sistema de seguimiento satelital lo cual es una infracción a la normativa vigente. El representante de la E/P obstaculizó las labores al negarse al decomiso (...)”.
- 1.2 Mediante la notificación de Imputación de Cargos N° 1984-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada³ el 18.05.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 20) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00218-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ⁴ de fecha 14.06.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado los recurrentes su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

³ Mediante Acta de Notificación y Aviso N° 014634.

⁴ Notificado el día 21.06.2022, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002929-2022-PRODUCE/DS-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 015621.



Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 02011-2022-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 18.08.2022, se resolvió sancionar a la recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos. Asimismo, se archivó la infracción tipificada en el inciso 20 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00059705-2022 de fecha 05.09.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La recurrente expresa que en tanto la infracción por inciso 20 del artículo 134 del RLGP ha sido archivada, también debe ser archivado el procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción de haber obstaculizado la labor de fiscalización de los inspectores de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, por tratarse de una aseveración conexas a la principal de haber sido intervenido por no contar con equipo SISESAT, extinguiéndose también dicha imputación de pleno derecho.
- 2.2 Asimismo, indica que la administración pretende ampararse en el acta de fiscalización como medio probatorio, sin embargo, dicha prueba ha sido elaborada por los propios inspectores intervinientes de manera premeditada y con ventaja; más aún, dichos supuestos no han sido corroborados fehacientemente, para imputar dentro de la legalidad y del debido procedimiento. No se ha demostrado o corroborado de qué manera se ha obstaculizado la labor que normalmente desarrollan los fiscalizadores.

Agrega que de haber sucedido la ocurrencia señalada en el acta de fiscalización, los inspectores tenían toda la potestad de hacer intervenir Policía Nacional del Perú, a la Capitanía de Puerto o al Ministerio Público, pero no se aprecia que se realizaron dichas diligencias; ya que en muchas oportunidades se presentan personas que no son parte de la tripulación, que cuestionan las intervenciones del personal del Estado, por el abuso que en ocasiones cometen los inspectores; por lo tanto se estarían imputando hechos que no corresponden a su autoridad.

- 2.3 Finalmente, señala que correspondería la aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, por lo que, de ser el caso, para el presente procedimiento correspondería la aplicación de dicho régimen considerando la reducción de la multa, según el cálculo de la misma que resulte.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 02011-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022.

⁵ Notificada el día 23.08.2022 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 00004252-2022-PRODUCE/DS-PA, con Acta de Notificación y Aviso N° 015071.



IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Legales.

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 77° de la Ley General de Pesca⁶ (en adelante, LGP) se estipula que: *«Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia».*
- 4.1.2 Por ello, en el inciso 1)⁷ del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *«Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia».*
- 4.1.3 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁸ (en adelante, REFSPA) se determinó como sanción MULTA y de tipo GRAVE.
- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG⁹, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente, expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.* En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

⁶ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

⁷ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁸ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁹ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, etc., así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. El inciso 3 del referido dispositivo, precisa que el fiscalizador también se encuentra facultado para levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En la misma línea, el numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas en el párrafo precedente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo, establecimientos o plantas industriales, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas. En relación a lo señalado, el numeral 6.3 del citado artículo prescribe que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados, que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización, se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)” (el resaltado es nuestro)*.
- f) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Aunado a ello, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:



“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

- 9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.
(...)*
- 9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*

- i) En el mismo sentido, el artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados Son deberes de los administrados fiscalizados:

- 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*
- 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

- j) Sobre el particular, el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*

- k) En el presente caso, mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 007225 de fecha 30.06.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: *“(…) al realizar la fiscalización a la E/P FRANCO JOEL con matrícula PT-50696-BM se evidenció que no cuenta con el correspondiente sistema de seguimiento satelital lo cual es una infracción a la normativa vigente. **El representante de la E/P obstaculizó las labores al negarse al decomiso (...)*** (el resaltado en negrita es nuestro).

- l) En atención al medio probatorio ofrecido por la administración, tal como es el Acta de Fiscalización Desembarque 02 AFID - N° 007225, documento que obra en el expediente administrativo, mediante el cual queda plenamente acreditado que el 30.06.2020, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, que la recurrente obstaculizó las labores de fiscalización de los inspectores del Ministerio de la Producción, al verificarse que su representante, el señor Carlos Chinga



Flores, impidió que el inspector cumpla efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico Pota, al haberse negado a la realización del mismo; incurriendo en la infracción al inciso 1 del artículo 134 del RLGP; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente y no la libera de responsabilidad.

- m) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción de que la recurrente el día 30.06.2020, impidió las labores de inspección. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- n) Por otro lado, el inciso 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- o) De la revisión de los actuados que obran en el expediente no se observan medios probatorios presentados por la recurrente que cuestionen la veracidad de los hechos constatados por los inspectores el día 30.06.2020; en consecuencia, lo afirmado por la recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; razón por la cual carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- p) Asimismo, respecto a su afirmación que los inspectores tenían toda la potestad de hacer intervenir Policía Nacional del Perú, a la Capitanía de Puerto o al Ministerio Público, cabe indicar que conforme al numeral 9 del artículo 6 del REFSPA, y el numeral 5.4.9 del numeral 5.4, del título V de la Directiva N° 005-2016-PRODUCE/DGSF¹⁰, Procedimiento general para la realización de inspecciones en las actividades pesqueras y acuícolas, en adelante la Directiva de Inspecciones, es facultad del fiscalizador el solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de sus funciones, cuando lo estime necesario.
- q) Así pues, de la revisión los actuados se desprende que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, no estimó pertinente valerse de su facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, ya que, no es una obligación del fiscalizador ejecutar forzosamente las acciones de fiscalización; por el contrario, conforme al numeral 5.10.1 del numeral 5.10 de la Directiva de Inspecciones, es una obligación de los titulares de los permisos de pesca permitir la inspección por parte de los inspectores acreditados, sin condicionamiento alguno, brindado todas las facilidades necesarias, circunstancia que conforme al Acta de Fiscalización Desembarque 02 – AFID N° 007225 de fecha 30.06.2020, no sucedió pues (...) *El representante de la E/P obstaculizó las labores al negarse al decomiso (...)*. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente en este extremo, carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

¹⁰ Aprobada por Resolución Directoral N° 019-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016.



- r) De otro lado, en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que debe ser archivado el procedimiento administrativo sancionador al haberse archivado el inciso 20 del artículo 134° del RLGP, ello por tratarse de una aseveración conexas a la principal de haber sido intervenido por no contar con equipo SISESAT, y por lo cual también se extingue dicha imputación de pleno derecho; es pertinente señalar que la razón objetiva¹¹ por la cual se archivó la infracción al inciso 20, fue debida a la instalación del equipo satelital (baliza) con ID 284468, el día 20/04/2021 en la embarcación pesquera FRANCO JOEL de matrícula PT-50696-BM, lo cual fue constado por el personal del Ministerio de la Producción en el Puerto de Paita.
- s) Ahora bien, es importante mencionar que mediante la notificación de Imputación de Cargos N° 1984-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 18.05.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 20) del artículo 134° del RLGP; y al tratarse de infracciones de naturaleza completamente distintas no existe ningún tipo de conexidad y/o accesoriedad entre ellas, en ese sentido no resulta amparable el archivo del procedimiento administrativo sancionador, más aún cuando la recurrente conforme se ha señalado en el literal o) del numeral 4.2.1, no aportó medios probatorios que desvirtúen la imputación de haber obstaculizado las labores de fiscalización al impedir el decomiso del recurso hidrobiológico pota; en consecuencia, no es posible atender el pedido del administrado de declarar nula la sanción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad.
- t) De otra parte, respecto de la aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE cabe señalar que dicho beneficio no puede ser objeto de pronunciamiento por este Consejo, pues ello no ha sido establecido dentro de sus funciones, tal como se advierte del artículo 3° de su Reglamento Interno¹² (en adelante, el RI del CONAS) y del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹³ (en adelante, el ROF del Ministerio de la Producción).
- u) Finalmente, consideramos oportuno recordar a la recurrente que a efecto de acogerse al beneficio invocado debe dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, en donde se señalan las disposiciones para el acogimiento del beneficio; en consecuencia, no es posible atender el pedido de la recurrente, debiendo la Dirección de Sanciones – PA, evaluar dicho extremo y emitir un pronunciamiento conforme a sus funciones, como ya lo expresó en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 02011-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento

¹¹ Conforme al correo electrónico remitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de fecha 03.06.2022, obrante en el expediente.

¹² Aprobado por la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE



del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.10.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **ESMERALDA JUAREZ CHERRE**, contra la Resolución Directoral N° 02011-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones

